

EL ECO DE ORENSE

PERIÓDICO POLITICO



AÑO 7

Precios de suscripción

Tres pesetas trimestre en toda España.—En Ultramar fijarán los precios los corresponsales.—Anuncios á precios convencionales.

SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES Y SÁBADOS

Sábado 29 de Marzo de 1884

Punto de suscripción

En la encuadernación de D. Eduardo Gomez, Crona, 12.—La correspondencia se dirigirá á la administracion del periódico.

NUM. 351

Lo del ayuntamiento de Coles

El alcalde y concejales suspensos y procesados del término municipal de Coles, han presentado en este Juzgado de instrucción el siguiente escrito, sobre el que llamamos la atención de nuestros habituales lectores:

«Don Constantino Lopez Castro procurador, á nombre de don Francisco Varela, don Ramon Lopez Dominguez, don José Rodriguez Vazquez, don Manuel Gonzalez Carballo, don Joaquin Rodriguez Silva, don José Lopez Añel, don José Pulido Alvarez, don José Sanchez Puga, don Eleuterio Gonzalez Perez, don Camilo Diaz Taboada y don Manuel Diaz Requejo, alcalde, secretario, concejales é individuos de la junta repartidora de territorial del ayuntamiento de Coles, en la causa que contra estos y otros se instruye por el supuesto delito de haberse alterado cuotas en los repartimientos de la contribucion territorial, correspondiente al indicado término, cuyas alteraciones se expresan en certificación que al juzgado se dice haberse dirigido por el Gobernador civil; ante usia como mas haya lugar en derecho digo: que todos ó al menos la mayor parte de mis poderdantes, fueron notificados en 21 del corriente del auto de la misma fecha, por el que se les declara procesados y se suspende al alcalde y tenientes de alcaldes, concejales y secretario del ayuntamiento, de los cargos que aquellos obtuvieron por la libérrima voluntad popular, significada por medio del sufragio.

Tal resolución pugna abiertamente, hablando siempre, con el mayor respeto y consideración al juzgado, con la ley, con la equidad y con la jurisprudencia establecida respecto á las faltas, errores ó infracciones que en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, puedan cometerse por los ayuntamientos y juntas repartidoras. Por lo que, en uso del derecho que á mis defendidos conceden los artículos 216, 217, 222 y 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, solicito en tiempo hábil reforma del indicado auto, y si á ella no se accediese, interponemos subsidiariamente apelación contra el mismo.

La resolución judicial contra que recurro trae la alarma y la consternación á gran número de familias, que, sin haber concebido jamás la idea del crimen y apreciando que todos sus actos públicos y privados se ajustaron siempre á la más estricta justicia y á la más severa

equidad, se ven hoy, sin darse cuenta de ello, sujetos á un procedimiento como si fuesen criminales, cuando son, en nuestro sentir, completamente inocentes é irresponsables y no están, segun la ley, sujetos á tal proceso.

Los móviles que diesen lugar á la actual situación de mis clientes, no son del caso, y dia llegará en que con la libertad que la ley concede á la defensa del procesado, puedan exponerse con verdad y en justicia, y será cada uno juzgado como se merezca.

Fundo mi pretension en las consideraciones legales que paso á exponer.

La ley de 9 de Diciembre de 1881 y el reglamento dictado para su ejecución, aprobado por real decreto de 31 de dicho mes y año, *organizan el servicio económico del Estado en provincias*, apartándolo por completo de la acción de los gobernadores civiles y de la de los tribunales ordinarios en todo lo que no constituya delito, claramente definido en el Código penal.

Por el art. 1.º de la citada ley se crea la autoridad superior económica, representada por los delegados de Hacienda, cuyas principales funciones son, velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones que guarden relación con los ingresos y pagos del Tesoro.

De aquí que el art. 2.º, párrafo segundo del expresado reglamento, coloque á los ayuntamientos bajo la dependencia directa de los jefes de Hacienda en lo concerniente al *servicio económico del Estado*, que las leyes é instrucciones les encomiendan; y de aquí también que el artículo 85 atribuya á los delegados en sus puntos 4.º, 5.º, 6.º y 13 todas las facultades propias de la autoridad llamada por la ley á obligar á que se repartan y realicen las cuotas de la contribucion territorial; y en el párrafo 35, las que correspondían á los gobernadores civiles por virtud de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Si claro está por lo expuesto que el Juzgado carece de atribuciones para perseguir como punibles los hechos que se le denunciaron, aparece aun más patente su incompetencia por lo prescrito en el art. 27 del referido reglamento, que encomienda á la *administración de Contribuciones y Rentas el deber de examinar* los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; y en los 31 y 38 que determinan de una manera clara y precisa la forma en que los interventores de Hacienda deben ejercer la *fiscalización* consiguiente para

que se subsanen los errores ó se corrijan las *infracciones de ley en los repartimientos de territorial*.

Por último el art. 87 en sus párrafos 3.º, 6.º, 12, 19 y 47 singulariza las atribuciones y deberes del administrador de Contribuciones y Rentas *para que vigile á las juntas repartidoras*, tramite los expedientes que promuevan los particulares, *apruebe los repartimientos individuales de contribuciones*, proponga al delegado las resoluciones oportunas al cumplimiento de los preceptos legales, y las *responsabilidades que deban exigirse á los ayuntamientos hasta en el caso de extralimitación*.

Si esto no fuese bastante á convencer al Juzgado de la carencia de atribuciones que se abroga para instruir este sumario—que creemos lo sea, dada su ilustración—en nuestro apoyo viene, con una claridad palmaria la ley de procedimientos administrativos en *materia económica*, fecha 31 de Diciembre de 1881 y el reglamento para ejecutarla, que establecen los únicos recursos admisibles contra las providencias administrativas.

En la base 28 de dicha ley se determina la forma en que deben producirse las reclamaciones que surjan con motivo del repartimiento de inmuebles y el modo de resolverlas; estableciéndose por la base segunda que *los jueces no puedan ni deban admitir demandas sin que se acredite, á medio de documento, haberse apurado previamente la vía gubernativa*.

Si los repartimientos de la contribucion territorial de Coles correspondientes á los años á que se refiere el auto de 21 del corriente, fueron aprobados por la administración de Contribuciones, para lo cual es ella sola la competente, sin que en tiempo hábil se hubiesen producido las oportunas reclamaciones, causando estado por consecuencia las resoluciones respectivas: si el interventor de Hacienda en esta provincia, único llamado por la ley, como atrás queda demostrado, á denunciar los abusos y las infracciones en la confección de los repartimientos de territorial, lejos de ejercer ese derecho, ha prestado su asentimiento á los repartos indicados en los términos que preñja el art. 38 del reglamento para llevar á cabo la ley de 9 de Diciembre de 1881, ¿con qué derecho el señor gobernador civil ejercita la acción de denuncia? ¿Cuáles son las atribuciones del Juzgado y qué leyes se las concede para conocer de ella?

Al parecer, fúndase el Juzgado, segun el confeso del repetido auto, en que resultan alteradas las cuotas

en los repartimientos de la contribucion territorial sin acompañar á ellos los apéndices demostrativos.

Aun suponiendo exacto este extremo, ¿es el Juzgado el llamado por la ley á exigir el cumplimiento de tal requisito? No seguramente; por que de admitir semejante doctrina, innecesarias serian las oficinas de Hacienda. La omisión de apéndices demostrativos en los repartimientos de la contribucion territorial, podrá constituir una falta, cuya responsabilidad sea exigible á la administración que los apruebe; pero por ningún concepto puede reputarse como delito, en atención á que no se halla definido en el Código penal ni en leyes especiales. Esta es la doctrina establecida en real orden de 11 de Junio de 1879.

Si improcedente resulta por lo expuesto el procesamiento de mis patrocinados, mas lo es, y creemos injustificado, el que se les haya suspendido en los cargos públicos que el alcalde y concejales del ayuntamiento de Coles obtuvieron por elección popular.

Apoya el juzgado su resolución para decretar la suspension del alcalde, concejales y secretario en la prescripción del párrafo último del artículo 192 de la vigente ley municipal que determina: «Decretará el juez la suspension de los concejales procesados cuando aparecieren motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.»

¿Existe en el Código penal sanción para el delito que se persigue? No.

¿Lleva consigo aun siendo cierto, la suspension de cargos ó derechos políticos? Tampoco; luego la suspension no es justa ni procedente.

El Juzgado considera comprendido el hecho que se persigue en el art. 198 de la expresada ley municipal; y la pena que por él se establece es la imposición de doble cuota para los que la paguen menor, comparada con la del año anterior al desempeño del cargo de concejal ó asociado, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella oja.

No hay suspension de cargos ni de derechos políticos como pena para mis defendidos; y aunque el Juzgado tuviera competencia para conocer del sumario incoado, no debió decretar la suspension de los concejales de Coles.

Menos aun si cabe, debía hacerlo

respecto al secretario; éste por la ley sólo es llamado á autorizar los actos de la corporacion municipal, sin que le afecte responsabilidad alguna por los acuerdos que aquella adopte, no intervino por lo tanto en las alteraciones que pudieran verificarse en los repartimientos; no es responsable de ellas ni debia habersele suspendido.

Además para que se aprecie la justicia de nuestra pretension en todos los extremos que comprende, producimos seis certificaciones por las que se acredita que mis defendidos don Francisco Varela Rodriguez, don Fulgencio Paradelo Pereira, don José Sanchez Puga, don José Rodriguez Vazquez, don Manuel Diaz Requiejo y don José Lopez Anel no han sufrido disminucion en su riqueza líquida imponible ni en las cuotas respectivas en los repartimientos del término municipal de Coles; y mal puede en su virtud dirigirse contra ellos el procedimiento.

Debe tambien advertirse que el cupo de cada pueblo varia con frecuencia en cada uno de los dos años segun el tanto por ciento que el Estado determina, y esto da lugar á que aumenten ó disminuyan, con arreglo á la cantidad total repartible, las cuotas individuales, lo cual no ignora el Juzgado.

El art. 198 ya citado de la ley municipal solo concede el derecho de perseguir á los alcaldes, concejales y asociados *cando éstos paguen una cuota menor* en el año en que lo sean con referencia al anterior en que entraron á desempeñar sus respectivos cargos; y como los expresados individuos á que se refieren las adjuntas certificaciones paguen desde antes de ser concejales igual ó mayor cuota por territorial, mal pueden ser objeto de denuncia y menos puede perseguirseles criminalmente.

Por último, la accion que el artículo 198 referido de la ley municipal concede para denunciar y perseguir á los alcaldes, concejales y asociados está concretada á cualquier *hacendado ó vecino del pueblo*. ¿Se halla en este caso el Gobernador civil de la provincia? ¿Es vecino del término municipal de Coles ó hacendado en el mismo? Creemos que no.

¿Tenia por lo tanto derecho á denunciar?

El Juzgado habrá de apreciarlo de seguro en sentido negativo.

Además las prescripciones de la vigente ley municipal en lo que atañen al repartimiento de territorial y distribucion de cuotas así como á los recursos y reclamaciones que procedan respecto al mismo, no están en vigor por haber sido directamente modificadas por las leyes de 9 y 31 de Diciembre de 1881, que regulan este servicio y determinan la forma en que pueden interponerse los recursos dealzada, de nulidad y de queja contra repartimiento de cuotas y establecen la manera de resolverlos con carácter definitivo.

Por lo expuesto y sin perjuicio de los demás recursos que asisten á mis patrocinados procede y

Suplico á V. S. se sirva haber por presentado este escrito con la indicada copia de poder; mandar que de este se ponga traslado á continuación por ser general y que se me

devuelva: que en su virtud se me tenga por parte legitima y conmigo se entiendan las diligencias á nombre de don Francisco Varela y consortes: reformar el auto fecha 21 del corriente declarando no proceda ni ha lugar al procesamiento de mis defendidos, ó por lo menos alzar la suspension decretada de los cargos de alcalde, tenientes, concejales y secretario que respectivamente venian desempeñando poniéndolo inmediatamente en conocimiento del señor gobernador civil, á fin de que se les restituya en ellos; y si á esto no hubiere lugar admitir la apelacion que subsidiariamente interpongo para ante la Ex. ma. Audiencia de lo criminal de esta provincia por ser de justicia.

Orense 24 de Marzo de 1884.—Lic. José Ramos Campo.—Constantino L. Castro.—Es copia, Constantino L. Castro.»

Correspondencia de la provincia

Ribadavia, Marzo 26 de 1884.

Sr. Director de El Eco.

Mi estimado amigo: ya sabe usted que el señor Merelles *menor* despues que recibió aquí el *bombo* y *las ofrendas* de sus aduladores se dirigió á esa capital con ánimo segun dicen de besar las plantas al *Santo Cristo de la Victoria* y pedirle á cambio del incienso y mirra quemados, luces y fuerzas para salir airoso de la peregrinacion emprendida.

Y cuentan que contrito y compungido el peregrino y humildemente postrado delante de la imágen le habló de esta manera: «*Oh, tú, poderosísimo señor que envias el rayo, contienes la tormenta y fertilizas los campos, óyeme por piedad. A tí acudo en este supremo instante y de tí espero lo que ni yo merezco ni los electores de Ribadavia quieren darme. Inspírales, señor, enviales un rayo de luz que disipe las densas nieblas que ofuscan su pacienzudo entendimiento y díles que aunque parezco el mismo de antes ya no soy el mismo, porque si antes ofreci y prometí lo que al fin y al cabo por olvido ó ingratitud no cumplí, ahora prometo solemnemente seguir la senda trazada por mi buen papá ante cuya beatitud enmudece mi lengua y se paralizan mis brazos y mis piernas. Verdad es que hasta aquí tuve un pié en el partido conservador, otro en la izquierda, el estómago en la fusion y la cabeza en las batuecas; pero á lo sucesivo os prometo ser lo que vos queráis: moro ó musulmán; que mi magín es tan acomodaticio que se aviene perfectamente á cualquier molde. Os lo ruego, señor, por mis méritos y servicios y por el cruento dolor que sufristeis con los innumerables azotes que os dieron y que con más razon y motivo debiera*

yo recibir por los desaguisados cometidos.»

Pero el cristo á que aludo que no cree en zalamerías ni en arrepentimientos de ocasion guiñó el ojo á Dimas y despidió semi-cortesmente al peregrino, retirándose éste entre azorado y receloso.

Aquí llegó, sin embargo, cantando ¡hosamna, hosamna! si bien los fisonomistas pudieron notar que una palidez casi mortal cubria su semblante.

Segun informes fidedignos parece que los señores Merelles se han despedido muy cordialmente de sus paniagados hablándoles el *mayor*, porque el otro no estaba preparado, con tono entre sarcástico y quijotesco de la manera siguiente: «Gracias os doy, amigos míos, por el interés y el entusiasmo que acabais de revelar por la santa causa; vuestras fisonomías, aunque no muy pulcras, las llevaremos siempre grabadas en el esternon; y tened en cuenta que nuestro agradecimiento durará tanto como duren vuestros desinteresados servicios. Así os lo ofrecemos y prometemos con todas las garantías que apetezcáis, recibiendo en prueba de ello la bendicion del Padre, del Hijo y del Espíritu-Santo.» Despues de lo cual nuestro elocuentísimo diputado se levantó cachazudamente, paseó su penetrante mirada por el ilustrado auditorio, tosió fuerte como indicando iba á decir algo interesante, estendió la diestra y dijo con tono grave y solemne «*Si*». Luego, se limpió el copioso sudor que bañaba su frente y apuró un vaso de agua.

Y voy ahora á lo de la nueva *jefatura merellista* que anuncié á usted en mi anterior.

El señor Merellés quiso aprovechar de alguna suerte su visita, y trató de organizar lo que no puede tener organizacion posible porque en su seno lleva ya el germen de descomposicion. Pretendió nombrar aquí un *petit pontifichi* á su imágen y semejanza, y se me figura que tal pontificado va á salir huero y que en definitiva la jefatura solo va á ejercer la el agraciado sobre el invicto Cullele. Y no porque yo deje de reconocer en el nuevo jefe excelentes condiciones que están muy lejos de tener otros *ad lateres* del señor Merelles, sino porque la tal jefatura nació ya sin fuerzas para *vegetar* porque los mismos asistentes al concilio son los primeros en desautorizarla á voz en grito. Quienes dicen que ya por costumbre de familia (la del jefe) suelen encender una vela al

diablo y otra á San Miguel; quienes que carece de la actividad y energía suficientes para dirigir el cotarro; quienes que no es un elemento probado y que han sido pospuestos otros cuyos servicios por la buena causa son notorios, y en fin cada cual echa su lengua á paseo que es una maravilla. No quito ni pongo rey en esta cuestion y relato únicamente lo que de público se dice. Por consiguiente allá se las compongan como puedan agraciados y agraviados. De *segundon* ó *sub-jefe* de la cofradía fué nombrado un verdadero *Juan* que seria un buen remedo del general *Bum-Bum* sino tuviera ambas espadas *enfurruchadas*, quiero decir, la de antaño y la de ogaño. Los demás no vale la pena de nombrarlos. Pertenecen al orden de los rumiantes.

Y por lo que importar pudiera, el señor Merelles se opuso á que la criatura se bautizase. De este modo, dijo, *sortearemos el porvenir*. El feto, pues, bien puede llamarse conservador, fusionista, republicano, bugallalista ó elduyenista segun los vientos que corran.

Con tales elementos pretende el señor Merelles reorganizar sus meremadas huestes y prepararse para la proxima campaña electoral en la que tan felices se las promete, sin tener en cuenta que lo primero en que debia de pensar era en estudiar las necesidades del distrito al que todo se lo debe, en emprender alguna reforma útil y beneficiosa para él, acometer alguna mejora, dejar siquiera algun recuerdo agradable, pisotear ese caciquismo repugnante en lugar de fomentar odios y rivalidades, en una palabra, en hacerse acreedor á la representacion que ostenta á fin de que el distrito pudiera recordar con simpatía, siquiera una sola vez, el nombre de su procurador. Pero hablar de estas cosas al señor Merelles es lo mismo que hablar á Estevez y Giraldez de ejercer la caridad.

Dos noticias de última hora.

Dícese que ha surgido una excision de grandísima trascendencia en el seno del partido conservador de la provincia, porque hay quienes patrocinan con ardor y decision la jefatura en la misma del señor El-duyen.

Tambien se asegura que el señor Merelles viendo las cosas mal paradas en este distrito ha puesto ya los ojos en el de Carballino.

Siempre de V. afectísimo amigo

q. b. s. m.

(EL CORRESPONSAL.)

Ecos

Hecho
En tanto que llega un día no lejano, en que los liberales podamos exigir la consiguiente responsabilidad a los que, desconociendo sus deberes, pisotean la ley y escarnean los derechos del ciudadano, hemos de utilizar los medios de defensa que hoy tenemos, pidiendo a la opinion pública primero su apoyo, y aprovechando despues los otros derechos legales de los que, nuestros sanudos enemigos, advenedizos de escaso talento, de torpes apetitos y de atrevimientos desmedidos, no han podido despojarnos aún. X

Afirmamos en redondo que es impropcedente la multa que nos ha impuesto el Gobernador de la provincia, porque el art. 22 de la vijente ley provincial, cuya prescripcion se invoca para imponerla, no le autoriza a ello.

Es verdad que le da facultades para reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad. Pero, ¿quién ha dicho al señor Gobernador que nosotros hemos cometido falta de respeto á su autoridad? Se lo ha dicho él á sí mismo, erigiéndose en juez y parte, sin haber tenido poder para recusarse ni alteza de miras para apartarse de una doctrina que solamente cabe en cabezas seniles.

El art. 22 de la citada ley provincial cuando habla de reprimir hasta con la multa de 500 pesetas las «faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad» (la del Gobernador), se refiere á una manera clara y terminante á la obediencia debida, al respeto debido á su autoridad; pero bajo ningun concepto ha podido referirse nunca la ley á la obediencia ciega é inconsciente y al respeto servil que surge de tal obediencia, por nadie exigido ni por nadie que estime su dignidad tributado.

Entender de otra manera el artículo 22 de la repetida ley provincial, sería anular la Constitucion española, sería la negacion completa de todos los derechos políticos y aun de los civiles. por cuanto los gobernadores atrevidos é ignorantes podrian erigir su capricho en única norma de su conducta para imponer multas. Podrian creer que faltaban al respeto de su autoridad los ciudadanos que desde muy lejos no le saludaran con el sombrero en la mano; los que no votaran los candidatos para diputados á Cortes del especial gusto de sus señorías; los ayuntamientos y alcaldes que no se pusieran incondicionalmente bajo el imperio de su voluntad; los individuos que no le adulasen ó que no lamiesen la mano que sostuviera el infamante látigo del esclavo.

Tal es la consecuencia brutal, pero lógica y necesaria, de la absurda doctrina sustentada por los que entienden que los gobernadores están revestidos de facultades discrecionales para imponer multas, en fuerza de la prescripcion mencionada.

Pero hemos de conceder hipotéticamente que los gobernadores tienen atribuciones para imponer esas multas en asuntos puramente de gobierno. Aun así careceria de aquellas para imponer estas por faltas ó delitos cometidos por medio de la prensa.

El ejercicio de ésta se halla regulado y garantido por la ley de 23 de Julio de 1883; es decir, por una ley posterior á la provincial vigente, cuyas prescripciones invoca el señor Gobernador de Orense.

Pues bien: el art. 21 de la indicada ley de 26 de Julio sobre la manifestacion del pensamiento dice así: «Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta». Y el art. 19 de la misma ley: «Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.»

De modo que, aun suponiendo que antes de la publicacion de la ley de 16 de Julio estuviera autorizado el Gobernador para imponer multas por faltas cometidas por medio de la imprenta, de conformidad á lo prevenido en el artículo 22 de la ley provincial, habria perdido su fuerza esta última prescripcion, por lo que pudiera afectar á la supuesta falta de respeto, en atencion á que habria quedado anulada por el artículo 21 de la repetida ley de la manifestacion del pensamiento; y porque las faltas cometidas por medio de la imprenta, solamente pueden ser corregidas en la forma que previene el artículo 19 de la misma ley últimamente citada.

Queda, pues, demostrado que don José Ramon Bugallal, ha cometido una arbitrariedad, al imponernos la multa de quinientas pesetas por que hayamos censurado, como seguiremos censurando, sus demasías, la funesta é insidiosa política que aquí se está desarrollando.

Hecho
¡Ay señor Bugallal! Marcharon para no volver aquellos tiempos, en que un Gobernador cometía cuantas indignidades entraban por sus redonda cabeza, sin que nadie se atreviera á pedirle cuentas. Hoy son muchos los jueces que piden cuentas, y las pide en primer término el tribunal inexorable de la opinion pública, y esta no se muestra muy favorable que digamos á la determinacion de V. S. calificada de atrocidad y de la alcaldada más grande que puede concebirse, por algunos periódicos. X

Continúa el via-crucis electoral. Vigésima cuarta estacion.

Considerad alcaldes y concejales cuán efimera es la representacion que de vuestros electores habeis recibido, si no os sometéis al poder del Poncio de Orense.

Además del procesamiento del alcalde de Celanova, de que ya hemos dado cuenta, han sido suspendidos el alcalde y tenientes alcaldes del ayuntamiento de Trives por el señor Gobernador civil.

Han sido declarados cesantes e oficial de la tesoreria de Hacienda don Arturo Vazquez Nuñez, el perito de fincas urbanas de la seccion de estadística don Juan Darriba, á quien sustituye un perito agrimensor, y los aspirantes de la intervencion de Hacienda don Manuel Lopez Quevedo y don Benito Pravio, un oficial

ambulante de correos y el auxiliar de la administracion principal don Miguel Gil; el señor Delegado de Hacienda, por no ser menos, y de una plumada por no molestarse mas, ha decretado la cesantia de todos los estanqueros del distrito de Orense.

X Anteayer en el tren de las nueve y 30 minutos de la noche ha llegado á esta capital el activo y celoso diputado por este distrito nuestro querido amigo don Vicente Perez y Perez.

En las estaciones de Filgueira, Ribadavia y Barbantes le esperaban numerosos amigos y comisiones de los comités locales de nuestro partido, ansiosos de saludarle.

En el anden de la estacion de Orense era tan extraordinaria la concurrencia, que tenia el carácter de una manifestacion.

En la noche de ayer fué obsequiado por sus numerosos amigos políticos con una brillante serenata.

Se halla gravemente enfermo el cura párroco de Santa Eufemia la Real del Centro de esta ciudad Licenciado don Manuel Gil Araujo.

De todo corazon deseamos su eficaz e inmediato restablecimiento.

Muchos son los amigos políticos y particulares que se han apersonado á esta redaccion ó nos han escrito ofreciendose á contribuir al pago de la multa de 500 pesetas que nos ha impuesto el señor Bugallal.

Agradecemos con toda nuestra alma estas demostraciones de simpatia y cariño que en la ocasion presente son para nosotros de la mayor estima, y manifestamos á cuantos no se lo hemos podido decir personalmente, que hoy por hoy no necesitamos imponer ningun genero de desembolsos á nuestros queridos amigos para constituir en la Caja de Depósitos la suma de 500 pesetas importe de la multa, que si hay justicia en la tierra y en país mandado por los conservadores, necesariamente tiene que decretarse su devolucion.

Nuestro estimado colega *El Imparcial* está esperando con impaciencia la llegada de los correos para saber cuales son esas otras cosas que además de la multa de 500 pesetas ha acordado don José Ramon Bugallal contra nosotros.

Ya se las diremos dentro de unos días que son para contadas y comentadas, si llegan á confirmarse. Nosotros al tener conocimiento de ellas nos hemos cubierto el rostro con las manos no sabemos si de indignacion si de vergüenza.

El teniente coronel graduado comandante don Luis Ricord y Estada, que desempeñaba el cargo de ayudante del gobernador militar de esta provincia, ha sido trasladado á la reserva de la Estrada.

En la Audiencia de lo criminal de esta provincia se cursa la querrela en antejuicio presentada por el alcalde de Viana del Bollo contra el Juez de instruccion de aquel partido don Angel Torres.

En breve se presentará otra de igual índole contra otro juez de instruccion.

Teniendo que responder de sus actos ante la Audiencia ya serán mas circunspectos y comedidos al ejercer sus funciones algunos jueces de instruccion.

En medio de las persecuciones de que están siendo objeto, ya saben nuestros amigos políticos que formulando las reclamaciones oportunas, existe un tribunal que les ampara.

Tenemos en preparacion y en el número próximo aparecerá artísticamente combinado un bellissimo ramillete de flores que la prensa de Madrid y provincias dedica á don José Ramon Bugallal como galardón y premio á su providencia imponiéndonos una multa de 500 pesetas.

La comision ejecutiva de la prensa, segun despacho telegráfico que hemos recibido, ya entiendo en el asunto y se dispone con una actividad y energia que nunca sabremos agradecer bastante, á volver por los fueros de nuestra independencia de periodistas y á ponernos á cubierto de nuevos ataques.

Telegramas

Madrid 29

La Gaceta publica un decreto declarando de utilidad pública obras y mejoras del establecimiento balneario de Sousa y Caldeñinas en esa provincia. Sigue su curso la causa sobre la supuesta conspiracion. Cotización cuatros: 62-55

Imp. de EL ECO DE ORENSE
Alba, 15

†
LA SEÑORA
DOÑA JOSEFA FERRAY CANOSA DE BERMUDEZ
HA EALLECIDO.

Su esposo, hermana, tios, sobrinos y demás parientes ruegan á los que por olvido involuntario no hayan recibido esqueta mortuoria se sirvan encomendar su alma á Dios, asistir al año mañana 29 á las ocho y media de la mañana y seguidamente á los funerales de entierro, que tendrán lugar en la parroquia de Santa Eufemia del Norte.

BRONQUITIS, TOS
 Catarrros Pulmonares
RESFRIADOS del PECHO y Debilidad del Mismo
TISIS, Asmas
 Curacion rapida y cierta por las

GOTAS
LIVONIENNES
 de TROUETTE-PERRET
 con CREOSOTA de HAYA, ALQUITRAN de NORUEGA y BALSAMO de TOLU

Este producto infalible para curar radicalmente todas las *Enfermedades de las Vias respiratorias*, está recomendado por las celebridades medicas como el unico eficaz.

Es el unico, que ademas de no fatigar el estomago, le fortifica, le reconstituye, y despierta el apetito; dos gotas por la mañana y por la noche triunfan de los casos mas rebeldes.

Deposito principal:
TROUETTE-PERRET
 PARIS, 165, rue Saint-Antoine, PARIS
 Y en las principales Farmacias.

Exijir el Sello del Gobierno francés sobre el frasco para evitar las falsificaciones.

LA UNION
 Y
EL FÉNIX ESPAÑOL

(ANTES EL FÉNIX ESPAÑOL)

Compañia de seguros reunidos

GARANTIAS

Capital social
48.000.000 Rvn. efectivos.

Primas y reservas

106.319.768,47 Rvn.

Esta gran compañía nacional cuyo capital de 48 millones de reales no nominales se no efectivos es superior al de las demás compañías que operan en España; asegurai contra el incendio, sobre la vida y el riesgo marítimo. El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que ha sabido inspirar al público en los 19 años que cuenta de existencia durante los cuales ha satisfecho por siniestros la importante suma de *rvn. noventa millones nueve cientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintuno, sesenta y ocho cts.*

Representante en Orense: D. Abelardo Moreirs, calle de San Pedro, núm. 29.

Las máquinas de coser
 de la fábrica

SEIDEL NAUMANN
DRESDE

han recibido en la Exposicion de Amsterdam el premio más alto conferido á máquinas de sistema conocido

La Medalla de oro
 mientras que las máquinas de la Compañia fabril Singer llamadas "legitimas" **NO FUERON PREMIADAS**

Unico representante en las provincias de Orense, Lugo y Pontevedra *D. Ramon Garcia Sueiro, calle de las Tiendas, esquina á la Plaza Mayor, almacen de calzado.*

VENTA A voluntad de sus dueños se venden las casas números 19 y 20 de la plaza de la Constitucion de esta ciudad. En el despacho de don Camilo Son, Santo Domingo, 39, de diez de la mañana á dos de la tarde se hallan de manifiesto los documentos posesorios de las mismas, y se reciben proposiciones á dichas fincas por término de 20 dias que empezarán á contarse desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

CARRETELA Se vende una en las mejores condiciones con su correspondiente atalaje, todo nuevo. En esta imprenta darán razón.

MENESTRA, MENESTRA MENESTRA

Tipos populares de Galicia, dibujados por *Guisasola*, y versos de los mas notables poetas gallegos. Se vende en la libreria de A. Martinez, Luchana 16 Coruña, á 2-50 pesetas y se remite á fuera certificada enviando tres pesetas.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY
 POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
 INVISIBLE y ADHERENTE, dá al cutis fresca y transparencia.
 INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
 Se vende en las Farmacias, Perfumerias, Peluquerias y tiendas de quincalla.
 Desconfiar de las Falsificaciones

Gran almacen musical é instrumental

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

Calle del Padre Feijóo.
 ORENSE.

Pianos garantizados de las mejores fábricas, entre otras las de *Erar, Pleyer Bor, Chasainge.*

Órganos de todas clases (gran novedad para tocar sin saber música).

Instrumentos de metal, piston y cilindro para bandas de música; idem de cuerda para orquesta.

Cajas de música en pequeño y grande tamaño.

Ventas al contado y á plazos. — Se alquilan órganos y pianos.

Acordeones franceses y alemanes.

Bandurrias y guitarras.

Concertinas.

Carteras y atriles.

Accesorios para todos los instrumentos.

Albums de música gran lujo.

Papel de música.

Métodos y estudios para todos los instrumentos.

Música de ópera y zarzuela.

Idem religiosa.

Idem en partitura.

Idem de baile.